



CARTELERA VIRTUAL/ PÁGINA-WEB INSTITUCIONAL: www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 200-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de mayo de 2019.- Las 17h02.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Escrito presentado por el señor Fausto Rodrigo Lupera Martínez, el 11 de mayo de 2019 a las 21h04.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 6 de mayo de 2019 a las 16h44, se recibe en Secretaría General de este Tribunal, un escrito con setenta y tres fojas en calidad de anexos, presentado por el doctor Fausto Rodrigo Lupera Martínez, en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la Resolución N° PLE-CNE-4-5-5-2019-AUDIENCIA-P-ESC.NACIONAL. (Fojas 1 a 81)

1.2.- Según razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, en cumplimiento al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, procede con la asignación del N° 200-2019-TCE al expediente; y, el sorteo electrónico correspondiente, recayendo en la competencia del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- El 7 de mayo de 2019 a las 19h49, Secretaría General remite al Despacho del suscrito Juez Sustanciador, la causa N° 200-2019-TCE, en un cuerpo de ochenta y un fojas.

1.4.- Mediante Providencia de 10 de mayo de 2019 a las 17h43, el suscrito Juez sustanciador dispone al recurrente, Fausto Rodrigo Lupera Martínez, que aclare y complete el escrito del Recurso Ordinario de Apelación, según lo establecido en los artículos 9 y 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (Foja 88)

1.5.- Según razón sentada del señor Secretario General del Tribunal, el 11 de mayo de 2019 a las 21h04, se recibe del recurrente Fausto Rodrigo Lupera Martínez, un escrito con ocho fojas en calidad de anexos, en cumplimiento a la Providencia dictada el 10 de mayo de 2019, dentro de la presente causa. (Fojas 90 a 105)

2.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Del análisis del escrito inicial del recurrente, Fausto Rodrigo Lupera Martínez, se concluye que no reúne los requisitos establecidos, para lo cual, este Juez Sustanciador procedió según lo dispuesto en el inciso final del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece:

[.../] En caso que el escrito del recurso o acción carezca de algunos de los requisitos señalados en este artículo, **se mandará a que se complete** en el plazo de un día. Cuando fuere obscuro,



Causa N° 200-2019-TCE

ambiguo, impreciso o no pueda deducirse la pretensión del recurrente o accionante, **se mandará a aclarar** en el mismo plazo. El énfasis es propio

La disposición establecida en el Reglamento respecto de la aclaración y ampliación del escrito, tiene el fin de otorgar la oportunidad al recurrente de especificar los hechos que pretende reclamar o denunciar apegados a los requisitos mínimos contenidos en la norma; formalidades que son insubsanables y deben ser cumplidas a efectos de que el Juzgador pueda analizarlo y resolver la causa, garantizando a las partes procesales, el conocimiento y resolución de los recursos contencioso electorales que se lleve a cabo.

De la revisión del expediente de la causa N° 200-2019-TCE, se verifica que el recurrente, Fausto Rodrigo Lupera Martínez, en su escrito inicial interpone el Recurso Ordinario de Apelación en calidad de candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, sobre el que se dispuso en Providencia de 10 de mayo de 2019, entre otros requisitos, que acredite la calidad en la que interviene, en concordancia con el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal, que establece:

La presentación de los recursos contencioso electorales y demás acciones contempladas en este reglamento corresponden a:

1. Las organizaciones políticas nacionales, seccionales y alianzas políticas nacionales y seccionales.
2. Las organizaciones políticas de cualquier tipo que formen una alianza, conforme lo previsto en los artículos 325 y 326 del Código de la Democracia.
3. Los que tengan facultad de representación conforme a sus estatutos o poder otorgado por escritura pública suscrita por los titulares de la organización política facultados para ello.
4. Los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presenten sus candidaturas; sin perjuicio que los candidatos puedan proponer de manera directa los recursos contencioso electorales cuando se trata de la proclamación de resultados y adjudicación de escaños.
5. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas, únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.

[.../] La **representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada**; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; **en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente**; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente. El énfasis es propio.

Verificado el expediente de la causa N° 200-2019-TCE, el recurrente, Fausto Rodrigo Lupera Martínez, no incorpora la acreditación en legal y debida forma según lo dispuesto mediante Providencia emitida por este Juez Sustanciador, adicionalmente, es necesario señalar que la documentación que consta en el expediente son copias simples, y sobre esta actuación existe jurisprudencia electoral en cuanto a la invalidez de los documentos contenidos en copias simples que no constituyen prueba; al efecto este Tribunal ha determinado que "Siguiendo el principio general del Derecho Adjetivo Civil, en la jurisdicción contencioso electoral, las copias simples no hacen fe en juicio." (Causa electoral N°001-2009; y; N°699-2009)

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 13, inciso final, dispone, [...] **De no completarse o aclararse dentro del plazo**



Causa N° 200-2019-TCE

establecido se ordenará el archivo de la causa por el órgano jurisdiccional competente. ^{EI}
énfasis es propio

En consecuencia, en mi calidad de Juez Sustanciador, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la causa N° 200-2019-TCE, por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por esta Autoridad mediante providencia de 10 de mayo de 2019 a las 17h43.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente Auto de Archivo:

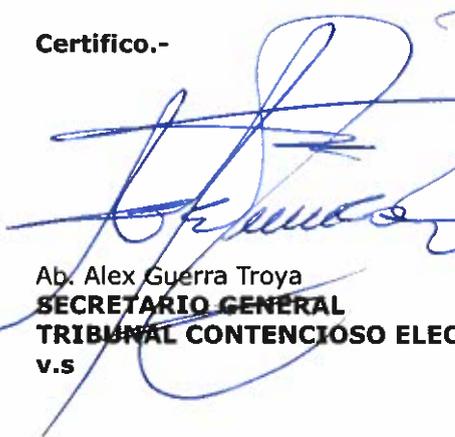
2.1 Al recurrente, Fausto Rodrigo Lupera Martínez, candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y a su abogado defensor, doctor Edison Burbano Portilla, en los correos electrónicos: ebubarno-10@hotmail.com; y, faustolupera@yahoo.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, como lo determina el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, en los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec.

TERCERO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de la presente Providencia en la cartelera virtual/página web institucional www.tce.gob.ec.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” .F.)** Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s

